

RESOLUCION No. SO-281-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver la procedencia o no de la **“APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 190-85 Y QUE SE RECONOZCA AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA COMO UNA ENTIDAD GREMIAL NO OBLIGADA POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, solicitada por la abogada **CATHERINE GISELLE MATUTE GALO**, quien actúa en su condición de apoderada del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**, registrado con Número de Expediente **031-2020-SV**.

ANTECEDENTES

1) En fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), la abogada **CATHERINE GISELLE MATUTE GALO**, quien actúa en su condición de apoderada del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**, presentó escrito ante la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el que solicita la aplicación de la interpretación del decreto legislativo 190-85 y que se reconozca al Instituto de Previsión Social del Periodista, como una entidad gremial no obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2) Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), tuvo por presentado la solicitud para la aplicación de la interpretación del decreto legislativo 190-85 y que se reconozca al Instituto de Previsión Social del Periodista, como una entidad gremial no obligada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitud presentada por la Abogada **CATHERINE GISELLE MATUTE GALO**, en su condición de Apoderada del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA** junto con la documentación acompañada, en consecuencia, se admitió la solicitud y procedió a dar traslado a la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública para que emitieran, según ley, al dictamen legal correspondiente.

3) Consta desde folios cuarenta y seis (46) al cuarenta y siete (47), del expediente aquí atendido, opinión legal No. USL-003-2021, de fecha uno (1) de enero del año dos mil



veintiuno (2021), opinión emitida por la Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, en el que en su parte preponderante determino: **PRIMERO:** Que, dado el estudio realizado, esta Unidad de Servicios Legales es del criterio que es procedente la desvinculación del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA** de las obligaciones acarreadas por el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a razón de haber sido debidamente probado que el mismo no recibe fondos públicos a ningún título. Aunado a lo anterior, es procedente la desvinculación en base a lo estipulado en el Decreto Legislativo 113-2019, el cual establece que al **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA** no le son aplicables las leyes de la República en cuanto a control, supervisión y vigilancia de sus operaciones financieras y administrativas, entendiéndose que sus actos no serán considerados como actos de la Administración Pública **SEGUNDO:** Se recomienda que se indique al **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**, que si bien es cierto se pudo constatar que no es una institución obligada a la Ley de transparencia y acceso a la información pública, pero que por la naturaleza social de dicha institución y en razón de los estatutos y reglamentos que la rectoran se recomienda que se indique que persiste la obligatoriedad de transparencia y rendición de cuentas en cuanto a lo pertinente a sus agremiados, dentro de los preceptos internos que dicha institución establezca para dicho proceso, todo lo antes expresado basado en el principio de máxima divulgación de la información.

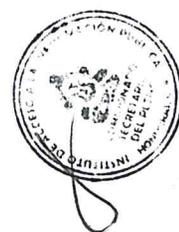
4) En fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se consideró, con fundamento en los artículos 116 y, 121 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 64, 65 y, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, 3 numeral 4) y artículos 3 y 4 numeral 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6 y, 9 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, PREVIO a emitir la Resolución que en ley corresponde y, para asegurar la eficacia en la decisión del asunto, por existir razones suficientes para realizar estas actuaciones con el fin de poder evitar causar perjuicios, devuélvanse las diligencias al lugar de su procedencia, a fin de que se proceda enviar oficio o solicitud de información pública, a la SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS (SEFIN), con el fin de que informe a este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), si el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL PERIODISTA recibe ingresos por: 1). Emisión de timbres o especie fiscal alguna; 2). Si recibe o no fondos estatales de cualquier naturaleza; y, 3). Si las aportaciones de las transferencias verificadas en el

sistema de administración financiera Integrada (SIAFI), corresponde únicamente a las aportaciones (deducciones) de agremiados que laboran en el sector público, es decir, si transferencia de fondos otorgadas al INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL PERIODISTA es de la clase de gasto 11100 sueldos básicos, ósea del patrimonio directo del aportante y no de fondos o recursos públicos; habiéndose cumplimentado dicha actuación, según consta en el oficio No. IAIP-161-2021, de fecha seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y que corre en folios cincuenta y uno (51) y cincuenta y siete (55) del expediente aquí atendido.

5) Consta en folios cincuenta y ocho (58) al sesenta (60), del expediente relacionado, envío del oficio numero DT-OIP-0102-05-2021 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), como respuesta brindada por la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas al Oficio CP-IAIP-161-2021 ordenado por el Instituto de Acceso a la Informacion Publica, oficio en el que en su parte mas importante se establece lo siguiente: 1). El Instituto de Previsión Social del Periodista (IPP), es una institución privada y es competencia de esa entidad informar sobre el origen de los ingresos que percibe; 2). El presupuesto general de ingresos y egresos de la Republica 2021, no contienen ninguna transferencia destinada para el Instituto de Previsión Social del Periodista (IPP); 3). Según revisiones realizadas en el Sistema de Administración SIAFI los pagos encontrados a favor de dicho instituto corresponden a la clase de gasto 1, sueldos básicos deducido a empleados de la Administración Central.

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.



- 2) Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**
- 3) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como también indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.
- 4) El derecho de acceso a la información pública tiene sus bases en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y, 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y si bien es cierto, en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados, y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también reconocen y admiten el derecho humano de acceso a la información pública.
- 5) La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en su artículo 3 numeral 4), define las **Instituciones Obligadas** como las siguientes: *“...a) El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las*

Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S) y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos..."

6) El mismo artículo 3 numeral 10 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, define el concepto de **Recursos y Fondos del Estado** como aquellos "*Bienes financieros y no financieros pertenecientes al Estado.*"

7) Se ha comprobado, con la declaración jurada de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), suscrita por el Presidente y la contadora General de la Institución supra referida, que el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**, no recibe ingresos por la emisión de timbres o especie fiscal alguna y que las aportaciones de las transferencias verificadas en el sistema de administración financiera Integrada (SIAFI), corresponde a las aportaciones (deducciones) de agremiados que laboran en el sector público, como se evidencia en la documentación que corre agregada del folio veintiuno (f21) al cuarenta y uno (f41) del presente curso de autos, en donde claramente se evidencia que la transferencia de fondos es de la clase de gasto 11100 sueldos básicos, ósea del patrimonio directo del aportante y no de fondos o recursos públicos, ya que los recursos que se transfieren de la clase de gasto 111000 son deducciones de los sueldos de los agremiados y no de partidas presupuestarias estatales, y que dicha acción de transferencias únicamente se producen cuando las instituciones públicas emplean a agremiados del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA** y estos otorgan su consentimiento expreso para que la institución realice dicha acción directamente de su pecunio personal.

8) Se ha comprobado, con el contenido del oficio DT-OIP-0102-05-2021 de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) que: 1). El Instituto de Previsión Social del Periodista (IPP), es una institución privada y es competencia de esa entidad informar sobre el origen de los ingresos que percibe; 2). El presupuesto general de ingresos y egresos de la República 2021, no contienen ninguna transferencia destinada para el Instituto de Previsión Social del Periodista (IPP); 3). Según revisiones realizadas en el Sistema de Administración SIAFI los pagos encontrados a favor de dicho instituto



corresponden a la clase de gasto 1, sueldos básicos deducido a empleados de la Administración Central, en tal sentido, no es una institución obligada según lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por no percibir bienes financieros y no financieros pertenecientes al Estado.

9) Que habiendo realizado un análisis a la solicitud presentada por la abogada **CATHERINE GISELLE MATUTE GALO**, quien actúa en su condición de apoderada del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**, y habiendo hecho un estudio al contenido del decreto 113-2019, mismo que realiza una reforma al artículo 1 del decreto 59-2000 que interpreta los artículos 2 y 64 del decreto legislativo 190-85, este Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública concluye de que existen causales fundamentadas en derecho para que el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA** deje de ser, a partir del año dos mil veintiuno (2021) y mientras no perciba recursos financieros, técnicos u otros inherentes de naturaleza estatal, una institución obligada al tenor de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, a razón de que el precitado Decreto Legislativo 113-2019 manda que, al **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA** no le sean aplicables las leyes de la República en cuanto a control, supervisión y vigilancia de sus operaciones financieras y administrativas, entendiéndose que sus actos no serán considerados como actos de la Administración Pública; por ende, es procedente la desvinculación, desde el año dos mil veintiuno (2021) y mientras no perciba recursos financieros, técnicos u otros inherentes de naturaleza estatal, al **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA** de las obligaciones acarreadas por el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10) El REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA preceptúa que las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes. Sin embargo, en el presente caso, se constata que el

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA, no es una institución obligada a la Ley de transparencia y acceso a la información pública, también no es menos cierto que por la naturaleza social de dicha institución y en razón de los estatutos y reglamentos que rectoran al **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**, este por esa vía, tiene la obligatoriedad de emprender políticas de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas en cuanto a lo pertinente a sus agremiados, dentro de los preceptos legales constitutivos e internos que dicha institución posee.

POR TANTO:

El Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, y, con fundamento en los artículos 72 y, 80 de la Constitución del República 1, 2, 3 numeral 5, artículos 4, 8, 4, 15, 20, 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5 y, 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 22, 23, 24, 61, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo

RESUELVE:

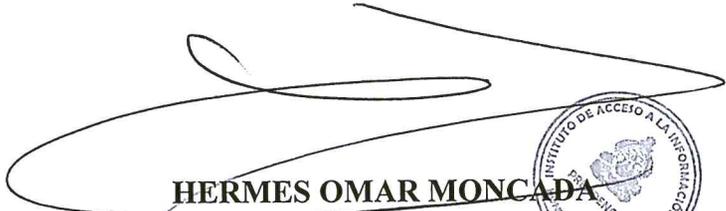
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la solicitud en cuanto a la procedencia o no de la **“APLICACIÓN DE LA INTERPRETACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 190-85 Y QUE SE RECONOZCA AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA COMO UNA ENTIDAD GREMIAL NO OBLIGADA POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, solicitada por la abogada **CATHERINE GISELLE MATUTE GALO**, quien actúa en su condición de apoderada del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**. **SEGUNDO:** Declarar **PROCEDENTE** la desvinculación al **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA** para la publicación de información de manera oficiosa, tal como lo establecen los artículos 4 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Portal Único de Transparencia, así como la atención de las solicitudes de información Pública, para el año dos mil veintiuno (2021) y mientras no perciba recursos financieros, técnicos u otros inherentes de naturaleza estatal. **TERCERO:** Las solicitudes de información pública de años anteriores deberán de ser atendidas por el **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**, en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **CUARTO:** La presente **RESOLUCIÓN** no pone fin a la vía administrativa y de no estar conforme con la misma, se podrá interponer



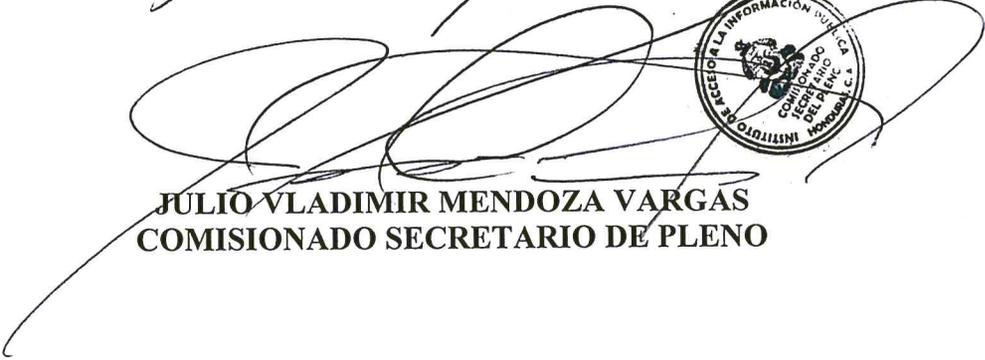
el Recurso de Reposición dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente. **QUINTO:** Se aclara, que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo que se tiene en el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Y MANDA:

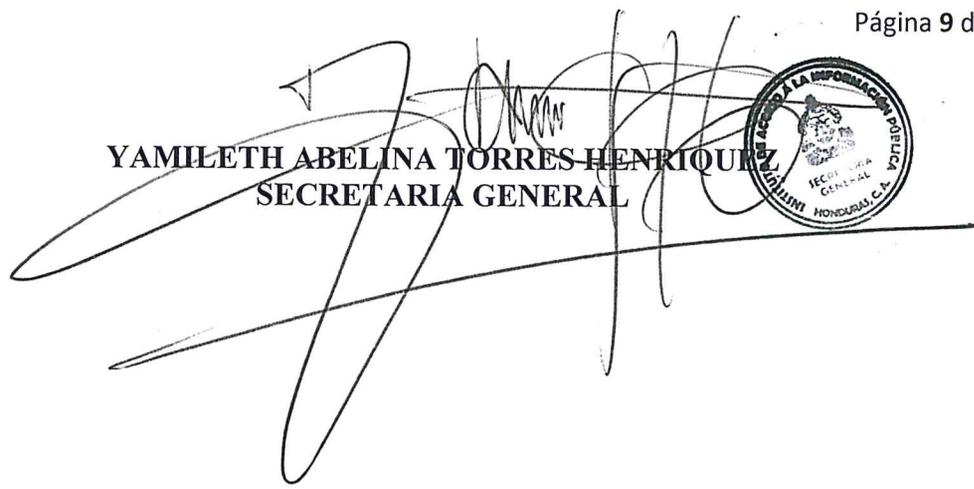
PRIMERO: Que la Gerencia de Verificación de Transparencia proceda a realizar lo necesario con relación a la desvinculación del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA** para la publicación de información de manera oficiosa en el Portal Único de Transparencia. **SEGUNDO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la Abogada **CATHERINE GISELLE MATUTE GALO**, en su condición de representante procesal del **INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL PERIODISTA**. **SEGUNDO:** Remítase copia de esta resolución al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)** de conformidad a lo que establece el Artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 65, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley en referencia. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL



